REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 1 0 3 9 DE 2 2 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 7023 del 21 de septiembre de 2017, GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ, con identificación 1024484045, presentó queja en contra de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., con identificación No. 830038007-7, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

Las partes involucradas en la guerella, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, son las que a continuación se escriben:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:

GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ 1

Cédula de Ciudadania o NIT: 1024484045

Dirección de domicilio:

Calle 23 No. 20 A - 84, Torre 6, Apto. 104, Bogotá

Correo Electrónico:

N/A

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:

TRANSPORTE ESPECIALIZADA ΕN REDETRANS S.A.

Cédula de Ciudadanía o NIT: 830038007-7

Dirección de domicilio:

Transversal 6 No. 13 - 05, Barrio PLANADAS,

Mosquera - Cundinamarca

Correo Electrónico:

N/A

La parte querellante, GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ, denunció retención de liquidación definitiva de prestaciones sociales por parte de la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. (f.1) y aportó copia de la liquidación de prestaciones sociales por terminación de contrato, por un monto a su favor de \$3'779.197,oo (f.2)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

DEL

ACTUACION PROCESAL

- 1. Mediante Auto de Asignación 3179 del 5 de octubre de 2017 (f.4), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querella presentada, para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.,
- 2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 27 de octubre de 2017 (f.5) admitió la querella y asumió conocimiento de esta y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo citar a audiencia a la parte querellante, y realizar una Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.
- 3. A la parte querellante, GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ se le respondió inicialmente la queja en los términos de un Derecho de Petición, mediante oficio de consecutivo COR08SE2017731100000008147 del 28 de noviembre de 2017, y en el mismo se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querella (f.6).
- 4. La parte querellante no se presentó a la diligencia y en consecuencia se expidieron las constancias respectivas (fs.7-8).
- 5. Dado que el domicilio principal de la empresa querellada es en el municipio de Mosquera Cundinamarca (f.3), se realizó el traslado de la querella a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo observando lo dispuesto según la competencia por jurisdicción territorial (f.9).
- 6. Después de hecho el análisis de los documentos obrantes en el expediente, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 7 de febrero de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.10).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

2 2 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El enfoque de las diligencias realizadas en el proceso de la presente querella se dirgió hacia las posibles vulneraciones laborales y/o de Seguridad Social que pudieron haberse presentado en el desarrollo de la relación entre la parte querellada y la parte querellante, siempre y cuando dicha relación fuere de tipo laboral según la define la normatividad vigente.
- A la parte querellante, GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ se le respondió inicialmente la queja en los términos de un Derecho de Petición, mediante oficio de consecutivo COR08SE2017731100000008147 del 28 de noviembre de 2017, y en el mismo se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querella (f.6).
- La parte querellante no se presentó a la diligencia y en consecuencia se expidieron las constancias respectivas (fs.7-8), concediéndose los 30 dias de compás de espera a que se refiere la Ley 1755 de 2015. Aún así la querellante no compareció ante el Despacho.
- De otra parte, se pudo determinar que RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. tiene como domicilio el municipio de Mosquera Cundinamarca (f.3), por lo que se procedió al traslado de la querella a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo (f.9) para lo de su competencia, teniendo en cuenta que no fue posible tomar la declaración ampliada de los hechos a la señora GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ, con el fin de trasladarla en el expediente.
- Con lo anterior, se encontró mérito para archivar las diligencias de radicado 7023 del 21 de septiembre de 2017 por los motivos que se argumentaron (f.10)

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por los motivos sustentados y en lo que compete al Grupo de IVC de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

RESOLUCION NÚMERO 0 1 0 3 9

DEL

2 2 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., con identificación No. 830038007-7, répresentada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 7023 del 21 de septiembre de 2017/én contra de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., por querella presentada por GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., con última dirección de notificación judicial conocida en la <u>Transversal 6 No. 13 - 05</u>, <u>Barrio PLANADAS</u>, <u>Mosquera - Cundinamarca</u>. Cuenta de correo electrónico mayra.morales@redetrans.net

QUEJOSO: GILMA LILIANA GAITÁN DÍAZ con dirección de domicilio en la Calle 23 No. 20 A - 84, Torre 6, Apto.104, Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDRÉA RORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Baboro: R.Daza.

Modifico/Aprobó: Tatiana